

trimonio, según el régimen de comunidad, y que á consecuencia del aumento de la finca aportada á ésta, sobrevenido por aluvión, discutan si la parte agregada al fundo perteneciente en propiedad á uno de ellos debe también formar parte de los bienes comunes, ó si deben éstos limitarse tan sólo á los frutos recogidos en el terreno agregado por el aluvión. Esta cuestión debe resolverse por los principios que regulen los derechos de los cónyuges extranjeros sobre los bienes aportados á la comunidad y no por la *lex rei sitæ*. Lo mismo deberá decirse en el caso de que, durante el matrimonio realizado con arreglo al régimen dotal, haya sobrevenido el acrecentamiento de los bienes dotales de la mujer extranjera á consecuencia de la accesión, y consista la cuestión en decidir si la parte agregada debe reputarse también sometida al vínculo de la dote. En éste y otros casos semejantes es evidente que, en el sistema que seguimos, no puede todo depender de la *lex rei sitæ*, sino que, por el contrario, habrá de tenerse en cuenta la ley que regula los derechos patrimoniales de los cónyuges extranjeros.

302. Puede presentarse una dificultad en el caso en que la accesión sobrevenga respecto de dos predios situados en los confines de dos Estados ó que tenga lugar en un río ó torrente que separe dos países limítrofes.

Las leyes positivas han seguido diferentes sistemas al regular el derecho de accesión relativamente á las cosas inmuebles y á los aluviones, que son resultado del agua corriente, y á las islas y aglomeraciones de tierras que pueden formarse en ríos y torrentes. No parece oportuno exponer minuciosamente estas discrepancias, porque nos veríamos obligados á ser muy prolijos cuando queremos ser concisos. Nos limitaremos á observar que esta discrepancia existe y que, en lo tocante á los derechos de los poseedores de predios contiguos á las aguas corrientes respecto de las obras que pueden hacerse para evitar ó provocar el aluvión; en lo que se refiere á los derechos que deben reconocerse á los propietarios de tales predios sobre los terrenos reunidos lejos de la orilla, sobre las islas formadas en los lechos de los ríos ó torrentes, sobre el cauce abandonado por un río y otras cuestiones análogas, son diversas las disposiciones

legales, habiendo legislaciones que siguen el Derecho romano, sobre el cual están basadas las disposiciones del Código francés, apartándose otras de aquel derecho. La cuestión, repetimos, puede nacer en el supuesto de que los hechos que han tenido en cuenta cada legislador para la adquisición de la propiedad de los terrenos modificados por la acción de las aguas, tengan lugar entre dos predios situados en los límites territoriales de dos Estados.

En tal supuesto, habrá necesidad de tener presentes los principios de derecho público internacional que se refieren á los derechos de los Estados limítrofes sobre los ríos que los separan, para decidir con arreglo á ellos los derechos respectivos á uno ú otro Estado sobre esta ó aquella parte del río, sobre las islas formadas en él y las modificaciones que pueden ocasionarse por el curso del río ó torrente que, abandonando su antiguo lecho, haya formado uno nuevo. Resuelta la cuestión de si una parte del río debe ó no considerarse comprendida en las fronteras territoriales de uno ú otro Estado, parécenos evidente que debe resolverse toda contienda acerca de la aplicación de cualquiera de ambos sistemas legislativos, aplicando á cada hecho jurídico la ley de uno ó de otro Estado, según que debe considerársele realizado en los límites territoriales en que impera una ú otra soberanía.

303. Aplicando nuestra regla debe deducirse de ella, que antes que se haya formado el aluvión ó sobrevenido la avulsión de una parte considerable de un predio contiguo al río, transportado por la fuerza del agua á la orilla opuesta (que suponemos encontrarse en los límites territoriales del Estado limítrofe), los propietarios de ambas riberas opuestas deberán tener derecho á poner todos los medios para prevenir ó provocar las uniones ó separaciones de tierra en conformidad con la ley vigente en los respectivos Estados limítrofes. Por tanto, deberá decidirse con arreglo á una ú otra ley si hay derecho á impedir las obras y si puede promoverse alguna acción para obtener la indemnización del daño sufrido. El propietario de la orilla opuesta no podrá, ciertamente, fundar en la ley del Estado donde se encuentre el inmueble que le pertenece ninguna acción contra el propietario

del predio opuesto, porque como éste, por razón de la situación, está sujeto al imperio de la ley territorial, su propietario no está obligado á hacer sino aquello que la ley le imponga, y tiene de recho á hacer todo lo que la misma le permita.

La ley del Estado limítrofe no puede tener autoridad alguna, ni para limitar los derechos del propietario del predio opuesto, ni para aumentar sus obligaciones jurídicas en lo tocante á prevenir ó disminuir los perjuicios de los propietarios de las fincas situadas en los límites territoriales de otro Estado, excepto solo el caso en que se haya tenido en cuenta todo esto por un convenio entre los dos Gobiernos.

Lo dicho es consecuencia legítima del principio general, en virtud del cual se admite que los inmuebles deben reputarse sujetos á la *lex rei sitæ*, y que las leyes que regulan el régimen económico de la propiedad deben tener autoridad exclusiva en cada territorio.

804. Cuando por el contrario el aluvión haya formado el terreno ó cuando de éste se haya desprendido la avulsión, se hayan formado islas, ó sobrevenido otras modificaciones en el terreno mismo, será preciso aplicar la ley del Estado en que se encuentre el inmueble á que se haya unido el terreno, para decidir en su virtud, no solamente acerca de la propiedad del terreno mismo (esto es, si ha de reputarse como cosa que carece de dueño, y en tal concepto atribuirle al Estado, ó si por el contrario debe pertenecer al ribereño en virtud del derecho de accesión y de la ley que le reconoce tal beneficio), sino también acerca del derecho relativo al propietario del fundo de la orilla opuesta á vindicar la parte desprendida, ó demandar una compensación á cambio del terreno separado por la fuerza del río, y unido al fundo de la opuesta orilla. Este propietario no podría fundarse en la ley del Estado donde se encuentra el inmueble que experimenta el daño ó perjuicio, ó la separación de una parte considerable, con objeto de reivindicar la parte separada, y ejercitar la acción de resarcimiento, porque como quiera que cuando el terreno de aluvión se ha formado llega á ser un accesorio de la cosa principal, debe esto regirse por la *lex rei sitæ*; y de aquí que no pueda tener otros derechos fuera de los que la *lex rei sitæ* le conce-

da, debiéndose decir lo mismo en el caso de islas formadas en los límites territoriales del Estado limítrofe. Siempre que por las modificaciones sobrevenidas en el curso del río deban dichas islas reputarse en los confines territoriales del Estado opuesto, habrán de estar sometidas á la ley del mismo, ya para determinar los derechos de propiedad, ya para regular cualquiera acción de reivindicación ó de daño que pueda corresponder al propietario de la orilla opuesta. Aun en este segundo caso, viene á corroborar la teoría que hemos establecido el principio de que los inmuebles están sujetos á la *lex rei sitæ*.

805. Pasemos ahora á tratar de la adquisición de la propiedad en virtud de accesión relativamente á las cosas muebles. En este punto será también necesario admitir el principio de que cuando dos cosas pertenecientes á diversos propietarios extranjeros se encuentren en el territorio del Estado donde se haya verificado la unión de ellas formando un todo, deberá resolverse con arreglo á la *lex rei sitæ* toda discusión que verse sobre derecho perteneciente al propietario de la cosa principal á adquirir en virtud de la accesión la propiedad de la cosa accesoría. Esta ley habrá de aplicarse igualmente para decidir cuál de las dos cosas debe reputarse principal y cuál accesoría; en qué casos habrá de admitirse el derecho de pedir su separación y cómo debe estimarse el valor de la cosa unida, y asimismo la forma para condenar al resarcimiento de todo daño al que usó la cosa ajena sin el consentimiento de su propietario.

Aun respecto de las cosas muebles, debe admitirse la regla general de que las leyes que regulan la adquisición de su propiedad, desde el punto de vista del interés económico ó industrial, deben tener autoridad territorial y aplicarse aun respecto de aquellas que pertenecen á extranjeros que se encuentran actual y realmente en el territorio del Estado, siempre que el hecho jurídico en que está fundada la adquisición de la propiedad de estas cosas por disposición de la ley, haya nacido y se haya perfeccionado bajo el imperio de la ley territorial, en la cual se intenta fundar la adquisición de la propiedad.

C).—De la prescripción adquisitiva ó usucapión.

806. Fundamento de la usucapión.—**807.** Los extranjeros pueden disfrutar de ella.—**808.** Diversidad de las leyes que regulan esta materia.—**809.** La prescripción de los inmuebles debe regirse por la *lex rei sitæ*.—**810.** Examínase el caso de que sobrevenga un cambio en la soberanía del Estado.—**811.** Las reglas de derecho transitorio no pueden servir para resolver esta cuestión.—**812.** Dificultad acerca de la ley que debe regular la posesión comenzada.—**813.** Modo de resolver á nuestro juicio tal cuestión.—**814.** Confírmase la teoría con la autoridad de la jurisprudencia.—**815.** Las leyes regulan de diversa manera la prescripción adquisitiva de las cosas muebles.—**816.** Son también diferentes las disposiciones relativas á la reivindicación de las cosas muebles y de los títulos al portador.—**817.** Opiniones diversas de los escritores acerca de la ley que regula la prescripción.—**818.** Observaciones críticas y nuestra teoría.—**819.** Cómo debe entenderse la máxima de que respecto de las cosas muebles la posesión constituye título.

806. La usucapión se ha admitido por las leyes á causa de la necesidad social de asegurar la estabilidad de la propiedad de las cosas y poner el patrimonio á cubierto de los ataques á que podría estar expuesto si pudiesen por tiempo indefinido discutirse los derechos sobre el mismo. No puede decirse en rigor que la usucapión deba enumerarse entre los modos legales de adquirir la propiedad, siendo más bien un modo admitido por la ley de consolidar lo adquirido anteriormente, ó que como tal debe presumirse. En las legislaciones modernas se le ha llamado prescripción, si bien esta última expresa un concepto mucho más extenso, puesto que puede denotar el derecho á rechazar una acción por parte de aquel que durante el espacio de tiempo establecido por la ley, ha venido ejercitando un derecho á la acción para hacerlo respetar ó reconocer. Así, la prescripción puede denotar no sólo la usucapión propiamente dicha, ó la prescripción adquisitiva, esto es, la que sirve para consolidar la propiedad, sino también la prescripción extintiva que es un medio de rechazar toda acción promovida para hacer reconocer un derecho cualquiera.

En este lugar nos concretaremos á la usucapión propiamente dicha ó prescripción adquisitiva.

807. Habiendo considerado algunos jurisconsultos la prescripción en general como una institución de derecho civil, han creído poder sostener que á los extranjeros no podía reconocérseles el derecho de adquirir la propiedad en virtud de la misma (1). Esta opinión en nuestro sentir no puede justificarse.

Es verdad que según el Derecho romano no se concedía la usucapión á los peregrinos, pero la causa de esto era que estándoles prohibido adquirir el dominio *jure Quiritium*, no podía concedérseles aquélla, que era un modo de consolidar la propiedad anteriormente adquirida. Pero ante el derecho moderno, que no reconoce dos especies de propiedad, y que admite á los extranjeros al goce de los derechos civiles, y especialmente al de la de aquella, es un contrasentido invocar los principios del Derecho romano. La prescripción adquisitiva, más bien que un privilegio ó un beneficio de la ley, es hoy un modo de consolidar la adquisición anterior, ó que por lo menos se supone preexistente; y supuesto que los extranjeros pueden adquirir por sucesión, por donación ó por contrato, no debe negárseles la prescripción, que es una presunción legal de haber allí adquirido mediante uno de los modos antedichos.

808. Las disposiciones legales en materia de prescripción son diferentes, y no hay necesidad de exponerlas en este lugar. Sólo notaremos que en los Códigos que se han inspirado en el francés, se ha establecido una distinción respecto del tiempo necesario para la prescripción, admitiendo un período más breve para aquél que haya adquirido de buena fe y con justo título un inmueble de otro individuo que no sea su dueño. En este caso la ley francesa establece un término de diez años para completar la prescripción, si el verdadero propietario del inmueble habita en el término jurisdiccional del Tribunal donde el inmueble radique, y de veinte años si está domiciliado en otra parte (2). En

(1) Pothier, *De la prescription*, pág. 20; Raynauld, *Inst.*, pág. 155; Confr. Troplong, *Prescript.*, 35; Demolombe, *Cours.*, tomo I, página 243; Demangeat, *Condition des étrangers*, pág. 330.

(2) Artículo 2.265.

los demás casos se ha fijado el plazo de treinta años para la prescripción. La ley italiana, manteniendo para todos los casos este último plazo, como necesario para la prescripción, fija después el de diez años únicamente para la prescripción más breve, en favor del que haya adquirido de buena fe un inmueble ó un derecho real sobre un inmueble en virtud de título debidamente registrado, y que no adolezca de vicio de nulidad en cuanto á la forma.

Tanto en el Código francés como en el italiano (1), los bienes patrimoniales del Estado y de las personas jurídicas ó corporaciones están sujetos á las mismas reglas que los privados para los efectos de la prescripción. En el Código austriaco, por el contrario, existe una diferencia en este punto, habiéndose dispuesto por el art. 1.472 que para la prescripción ordinaria contra el fisco se exige la posesión durante cuarenta años.

En el derecho inglés está admitida la prescripción adquisitiva, propiamente dicha, en lo que se refiere á las servidumbres y demás derechos reales que se consideran adquiridos definitivamente en virtud del ejercicio no interrumpido por el tiempo que la ley determina. Respecto de la propiedad inmobiliaria, la prescripción tiene un carácter propio, que consiste en la limitación del derecho de acción. Dicha ley establece, en efecto, el término en que debe considerarse extinguida la acción que corresponde al propietario desposeído para vindicar la cosa propia. Vemos, también, establecida en la legislación inglesa la diferencia acerca de las condiciones requeridas para constituir la prescripción contra los particulares y contra la Corona, contra la Iglesia y demás entidades colectivas.

809. Cualquiera que sea la ley territorial respecto de la prescripción, debe admitirse como regla incontestable, que la prescripción de los bienes inmuebles, de los derechos reales sobre éstos y de las acciones inmobiliarias debe someterse por completo á la ley del lugar donde la cosa esté situada. Algunos escritores han pretendido sostener que pudiendo considerarse la

(1) Código francés, art. 2.227, italiano, 2.114.

prescripción adquisitiva como una excepción perentoria podía depender de la *lex fori*. Así opina Titmann (1); pero en nuestro sentir, es preferible la opinión que excluye la aplicación de cualquiera otra ley y que lo hace depender todo de la *lex rei sitæ*, porque, respecto del inmueble, debe decidirse con arreglo á ésta si es ó no prescriptible y si la prescripción puede ó no considerarse efectiva.

810. Puede darse el caso de que, mientras esté corriendo el término para la prescripción, pase al dominio de una soberanía extranjera aquella parte del territorio en la cual se encuentra el inmueble objeto de la prescripción, y que, á consecuencia del cambio general de legislación que se verifica, llegue á suscitarse la cuestión de si, admitiendo como seguro el principio de que la prescripción adquisitiva de las cosas inmuebles y de los derechos reales sobre las mismas, ha de regirse por la ley del lugar en donde la cosa inmueble está situada, debe considerarse la prescripción perfecta con arreglo á la ley del Estado anterior, á cuyo amparo tuvo su comienzo, ó con arreglo á la del Estado cesionario.

Para resolver esta cuestión, podría suponerse que se deberían aplicar los principios del derecho transitorio, esto es, los vigentes en el Estado á que se hubiese anexionado aquella parte del territorio donde radicara el inmueble que se intentase adquirir mediante la prescripción. Podría alegarse, en efecto, que habiendo comenzado á estar en vigor la ley del Estado antedicho desde el momento en que se efectuó la cesión, debería mirarse como una ley nueva, habiéndose ya derogado la del antiguo Estado que imperaba en el mismo territorio. De aquí que en el supuesto de que las reglas de derecho transitorio se hubiesen sancionado por una ley destinada á regular la aplicación de las leyes nuevas, y á dar reglas para las prescripciones durante su término, podría establecerse que convendría atenerse á ella para decidir la duda de si la prescripción comenzada debía regirse por

(1) *De competentia legum*, núm. 11. Véase también Meyer, *De statutorum conflictu*, § 25.

la ley del antiguo Estado, bajo cuyo imperio había principiado, ó por la del nuevo (á que se haya cedido el territorio), bajo cuyo imperio llegaba la prescripción á su término definitivo.

Esta teoría podrá parecer la aplicación de la regla general que establece que la prescripción de los bienes inmuebles debe subordinarse á la *lex rei sitae*. Siendo la ley transitoria la del lugar en donde la cosa inmueble se halla en el momento en que se pretende adquirirla mediante la prescripción, es natural suponer que ésta podría perfeccionarse bajo las condiciones determinadas por la ley misma. Por consiguiente, suponiendo, por ejemplo, que dicha ley hubiese sancionado el principio que ha inspirado el art. 2.281 del Código civil francés, á saber: que las prescripciones cuyo comienzo tuvo lugar bajo las leyes antiguas, deben regirse por éstas, podría reputarse razonable por analogía de principios el aplicar tal regla, reconociendo el derecho de aquel que hubiese comenzado á prescribir mientras estaba en vigor la ley del anterior Estado para poder llevar á término definitivo la prescripción, con arreglo á dicha ley.

§11. Puede observarse asimismo, que las reglas de derecho transitorio sancionadas por cada legislador, pueden servir para regular la aplicación de las leyes antiguas y de las nuevas emanadas del Soberano del Estado, y que no se pueden aplicar por analogía en el caso que nosotros examinamos. Conviene, en efecto, tener presente que la prescripción adquisitiva ó usucapión puede ser un medio de adquirir la propiedad de las cosas pero que no llega á ser, como tal, eficaz y efectiva sino cuando se haya definitivamente realizado bajo las condiciones que la ley determina y cuando haya expirado el plazo que ésta exige para prescribir. Por lo tanto, si llega á efectuarse el cambio de la soberanía del Estado cuando todavía no ha llegado á tener efecto la prescripción, no puede el poseedor alegar ningún derecho de propiedad, una vez que todavía no lo ha adquirido mediante la prescripción; tampoco puede reclamar el derecho de que ésta se lleve á cabo bajo las reglas á cuyo amparo había comenzado á poseer la cosa; porque la misma posesión, iniciada y continuada por él, debe considerarse como un acto preparatorio para la adquisición de la propiedad, que, no pudiendo ser perfecta sino

al expirar el último momento del plazo requerido para prescribir, debe regirse por ley vigente en la época en que él entiende que se completa la prescripción. Debemos, pues, concluir de aquí que todo debe depender de la ley del Estado á que el territorio haya sido anexionado.

Las reglas de derecho transitorio, sancionadas por la legislación del Estado, no pueden modificar la aplicación del principio que hemos establecido. Suponiendo que aquélla hubiese sancionado la regla de que las prescripciones comenzadas y no terminadas debían regirse por la ley vigente en el momento en que hubiesen comenzado los actos de posesión propios para prescribir, no podría aplicarse tal regla para deducir que las prescripciones iniciadas bajo el imperio de la ley del Estado cesionario debían completarse con arreglo á la misma. Basta, en efecto, considerar que la ley transitoria sancionada por el soberano del Estado regula los hechos y relaciones jurídicas establecidas bajo su dominio, porque le compete el derecho de regularlos con la ley propia, como también sus consecuencias cuando se realice un cambio de leyes emanadas de él mismo. No se pueden, ciertamente, aplicar las disposiciones sancionadas por la ley transitoria, para determinar la autoridad de la ley del país en concurrencia con la de un Estado extranjero, dado por supuesto que hubiese acontecido el cambio de la soberanía territorial á consecuencia de la cesión. En esta última hipótesis, es evidente para nosotros, que debería resolverse la cuestión en armonía con los principios generales del derecho acerca de la autoridad de la ley de un Estado en concurrencia con la de otro extranjero, y no según las reglas especiales de derecho transitorio sancionadas por cualquiera de ellos.

Deberá, por lo tanto, tenerse por seguro que no puede realizarse la prescripción sino bajo las condiciones establecidas por la ley del Estado á que se ha anexionado el territorio y donde se encuentra el inmueble objeto de la prescripción.

§12. Respecto de este punto no nos parece que puede caber duda alguna. Esta puede surgir, en cambio, al decidir si la posesión comenzada bajo el imperio del anterior Estado puede computarse con la continuada después de realizarse la cesión, pa-

ra considerarla perfecta la prescripción cuando termine el plazo requerido por la ley del Estado cesionario para prescribir. La razón de la duda consiste en que el efecto jurídico de la posesión mantenida con el fin de efectuar la prescripción se deriva de la ley vigente del lugar donde la posesión se ha realizado, y por lo tanto, dependiendo todo de la ley, debe exigirse que se continúe la posesión necesaria para prescribir durante todo el tiempo que la *lex rei sitae* exija, dado que, en virtud de ellas se efectúa la prescripción. Debiendo depender todo de esta ley, podía sostenerse que, con arreglo á la misma se deberá decidir toda cuestión relativa á los requisitos de la posesión necesarios para la prescripción ó su duración, y, por consiguiente, no debería tenerse en cuenta la posesión anterior mantenida bajo el imperio de la ley del antiguo Estado.

Esta regla podría aun considerarse fundada en los rigurosos principios de derecho que establecen la autoridad exclusiva y absoluta de la ley territorial respecto de los inmuebles ó de los modos de adquirir la propiedad de los mismos.

§13. Debemos observar, sin embargo, que no se ajustaría á los principios de equidad y á la razón de las cosas, el sujetar al que hubiese poseído el inmueble á que comenzase la prescripción, ateniéndose á la ley del nuevo Estado para cumplirla bajo las condiciones que ella establece. Más conveniente sería á juicio nuestro, admitir que, por regla general, el poseedor puede unir la posesión comenzada antes de la cesión, á la que después de ella continúa para perfeccionar de este modo la prescripción en armonía con la ley del Estado cesionario. Mas cuando esta requiriese una condición para efectuar la prescripción no reclamada por la ley del Estado antiguo, debería considerarse como de ningún valor ni efecto la posesión precedente y obligar al que quisiese prescribir á que comenzase los actos de posesión conducentes á tal objeto con arreglo á la ley del Estado cesionario, para perfeccionar la prescripción bajo las condiciones que la última establece.

Aceptando nuestra teoría podía, por otra parte, presentarse la dificultad de que, computando la posesión anterior á la cesión con la posterior á ella, pudiese efectuarse la prescripción

en un período de tiempo más corto, si la duración del que se requiere para prescribir fuese menor según la ley del Estado cesionario. En este caso entendemos que en virtud de los mismos principios racionales que ya hemos invocado en apoyo de nuestra doctrina, debería excluirse su aplicación. En efecto, en el supuesto de que el propietario de la cosa, con arreglo á la ley del Estado cedente bajo cuyo imperio comenzaron los actos de posesión, hubiese tenido derecho á interrumpir la prescripción por la mayor duración de tiempo fijado en la ley del Estado cedente sería gravemente perjudicado, si el poseedor podía no sólo computar la anterior posesión con la posterior, sino además prevalerse de la ley del Estado cesionario que para efectuar la prescripción exigiese un plazo más breve. Más ajustado á la naturaleza de las cosas sería el admitir el derecho del propietario á anular todos los efectos de la posesión, ejercitando la acción reivindicatoria durante el mayor tiempo fijado por ley del Estado cedente, bajo la cual la posesión comenzó á realizarse.

Se comprende perfectamente que en el orden de ideas que seguimos no podría concedérsele al poseedor el que se prevaleciera de la ley del Estado cedente para efectuar la prescripción respecto á aquellas cosas que no fuesen prescriptibles, según la ley del Estado cesionario. Sólo en el caso de que la prescripción hubiese llegado á su término antes de la cesión del territorio no podría la ley del referido Estado anular el hecho jurídico realizado y perfecto antes de comenzar á regir en el territorio anexionado, y sería preciso admitir que la propiedad de las cosas adquiridas por los particulares, debió respetarse, no obstante que la ley del Estado cesionario declarase imprescriptibles las cosas mismas.

§14. Hallamos una aplicación de los principios que acabamos de exponer en la sentencia del Tribunal de Lyon á propósito de ciertas islas que se formaron en el Ródano (a), río que

(a) Aunque el original italiano dice *Rhône* (Ródano), creemos que es una errata, pues al riachuelo á que puede referirse le dan, los pocos geógrafos que á él aluden, el nombre de *Roya*.

separa á Francia de Italia, situado en la Saboya, que actualmente pertenece á Francia. Surgió la duda de si los habitantes de un municipio que pretendían haber adquirido un derecho real en virtud de la prescripción, podían prevalerse de la ley sarda, vigente en Saboya, antes de su anexión á Francia. El Tribunal decidió que todo debía regularse por la ley francesa; porque la adquisición de un derecho de propiedad inmobiliaria, como resultado de la prescripción, debe estar sometida á la *lex rei sitæ* (1).

§15. La prescripción adquisitiva de las cosas muebles ha dado lugar á graves discusiones entre los juriconsultos respecto de la ley que debe gobernarla.

Conviene anticipar que son, á este respecto, muy diversas las leyes del derecho positivo. Algunos Estados, que han seguido en este punto el Código civil francés, han confirmado la regla establecida en su art. 2.279, á saber: que tocante á los muebles, la posesión equivale al título. Esta regla significa que, cuando la posesión sea real y hecha de buena fe, esto es, que se haya adquirido por el poseedor de la cosa *uti dominus*, el poseedor actual puede rechazar toda acción dirigida contra él por parte del que se titula su propietario, oponiendo la excepción fundada en el principio mencionado. El Código civil italiano ha sancionado la misma regla de un modo más claro. Dispone, en efecto, en el art. 707: «respecto de los bienes muebles por su naturaleza y de los títulos al portador, la posesión produce en favor del tercero de buena fe el mismo efecto del título.» Esta disposición expresa más exactamente el concepto de que no es la posesión actual la que equivale á la propiedad, sino el poseer la cosa por haberla adquirido de buena fe de uno que la poseía y que debía por este hecho presumirse su propietario.

Algunas leyes establecen, por el contrario, que se puede adquirir la propiedad de las cosas muebles por la usucapión, mediante la posesión legítima durante tres años (Código civil aus-

(1) Tribunal de Lyon, 19 de Julio de 1877 (Estado c. los habitantes de Les Chauv.) Clunet, *Journal*, 1878, p. 44.

triaco, art. 1.466), y otras admiten también la usucapión de los muebles, pero sólo cuando la posesión legítima se haya continuado por un período mayor de tiempo, que se extiende por algunos hasta diez años.

§16. La acción de reivindicación de los muebles está admitida en el Código civil francés en favor del que los haya perdido. Dicha acción puede ejercitarse dentro del término de tres años contra el que tenga en su poder la cosa extraviada ó robada (art. 2.279). Nuestro Código admite también en las expresadas circunstancias la acción de reivindicación; pero ha fijado el término para ejercitarla en dos años solamente (arts. 708 y 2.146.) Ambas leyes establecen, pues, la excepción en este último caso, en la hipótesis de que el actual poseedor de la cosa extraviada ó sustraída la haya adquirido en una feria ó mercado y con ocasión de venta pública, ó de un comerciante que tuviese despacho público de estos objetos, en cuyas circunstancias el propietario no podrá obtener la restitución de su cosa, sino reintegrando al poseedor el precio que le haya costado. Otras leyes admiten el derecho de reivindicación por un período de tiempo mayor. Así, el Código austriaco dispone en el art. 1.476 que el que el que haya adquirido una cosa mueble de un poseedor de mala fe, sin que pueda precisar quién era su dueño, debe esperar á que transcurra doble tiempo del ordinario fijado para la usucapión, y de aquí que sean necesarios seis años para usucapir una cosa extraviada ó robada. Según el Código prusiano (parte primera, n.º 9.º, art. 584), el poseedor de buena fe de la cosa robada no puede adquirir su propiedad por la prescripción sino mediante la posesión pacífica de cuarenta años, cuando no pueda indicar quién fué el vendedor.

Respecto de los títulos al portador, existen leyes especiales en los diversos países, sancionadas con el fin de proteger los derechos del propietario que por cualquier acontecimiento haya sido desposeído de ellos, ó los haya perdido, facilitándole medios para poderlos recuperar. La ley francesa de 15 de Junio de 1872, dispone que observando el procedimiento determinado por la ley para notificar la pérdida ó el hurto de títulos al portador, cualquier venta ó transmisión de los mismos es nula res-